



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACIÓN promovido por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra MARIA DE JESÚS DE CANALES Y OTROS. Radicación: 20 001 31 03 005 - 2019-00018-00.

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ilegalidad contra el inciso final del auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021, que ordenó la entrega de depósitos judiciales efectuada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

El apoderado de la parte demandante fundamenta su solicitud en el hecho de que no es procedente la entrega del título judicial porque dentro del proceso de expropiación se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, la practica de la diligencia de entrega definitiva del inmueble y posteriormente la entrega de los oficios para inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

CONSIDERACIONES.

El problema jurídico a verificar en el presente asunto se concreta en determinar si hay lugar al declarar la ilegalidad del inciso final del auto de fecha 25 de febrero de 2021, que ordenó la entrega del depósito judicial a la parte demandada, por encontrarse pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020.

Sobre este asunto, debe recordarse que la figura de la ilegalidad no está consignada en ninguna norma procedimental o sustancial, sino que su desarrollo ha sido doctrinal y jurisprudencial, proviene de la corriente denominada antiprocesalismo¹, de ahí que

¹Esta tesis jurídica plantea que el Juez puede corregir o enmendar pronunciamientos, cuando estos, de manera evidente, trasgredan la legislación vigente, el cual se ejecuta independiente de la ejecutoria del proveído que se pretenda sanar, con excepción de los autos con fuerza de sentencia, según la providencia T- 519-05 de la Corte Constitucional.

dentro de nuestro ordenamiento adjetivo no se encuentre enlistada esta clase de providencia.

La teoría del antiprocesalismo, es una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que *«los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes»* (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia N° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia N° 096 del 24 de mayo de 2001, entre otros pronunciamientos).

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia que: *“(...) en lo atinente a la invalidación de proveídos judiciales, se mantiene vigente el precedente según el cual «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05); por consiguiente, «un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada”* (CC T-519/05).

En este caso, como lo afirma la parte demandante no hay lugar a ordenar la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso porque como lo señala el inciso segundo del numeral tercero del artículo 323 del Código General del Proceso que dice: *“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.*

Asimismo, el artículo 399 del CGP, establece el procedimiento que debe surtir una vez ejecutoriada la sentencia dentro del presente asunto, disponiendo al respecto que:

“9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.

11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.

12. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda* o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles, aunque no sean de plazo vencido”.

Es decir, hasta que no se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no se podrá hacer entrega de los depósitos judiciales que reclama la demandada, por lo que se decretará la ilegalidad del inciso final del auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021, que ordenó la entrega de depósitos judiciales.

Por otro lado, vista la solicitud de entrega de los oficios para la inscripción de la sentencia solicitada por la demandante, el despacho la denegará porque conforme a lo dispuesto en el numeral 10 de la norma ibidem, ésta solo se hará cuando quede ejecutoriada la sentencia, y a la fecha ello no ha acontecido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del del auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021, que ordenó la entrega de depósitos judiciales efectuada por la parte demandada.

SEGUNDO: Negar la solicitud de entrega de los oficios para la inscripción de la sentencia solicitada por la demandante, de conformidad a lo señalado en párrafos anteriores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d039477d394578f7b5739b4728f5a8dba05ded58ab789a4af4e167c2a30cae9d**

Documento generado en 23/05/2021 06:32:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>